

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0381-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, en materia de visión nacional de largo plazo, participación ciudadana vinculante y unidad de análisis prospectivo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incorporar los términos “de corto, mediano y largo plazo” respecto al Plan Nacional de Desarrollo. Incluir dentro de los objetivos de esta Ley, el de establecer las bases generales para la elaboración, aprobación, actualización y evaluación de la Visión Nacional de Largo Plazo y para el funcionamiento de la Unidad de Análisis Prospectivo y del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo. Determinar que el Plan Nacional de Desarrollo se formulará con base en la Visión Nacional de Largo Plazo vigente y deberá incluir un análisis de contribución de sus ejes y objetivos al cumplimiento de aquélla. Señalar que la participación y consulta se realizará por medio de foros regionales de consulta pública, una consulta electrónica nacional y la integración de consejos consultivos sectoriales de carácter honorífico. Disponer la creación de la Unidad de Análisis Prospectivo y Visión de Largo Plazo como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Definir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar de forma periódica y en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, los informes sobre el avance de los indicadores y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-D, del artículo 73, en relación con el artículo 26, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PLANEACIÓN	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE VISIÓN NACIONAL DE LARGO PLAZO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA VINCULANTE Y UNIDAD DE ANÁLISIS PROSPECTIVO
Artículo 1o.- ...	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 1o.; se adiciona una fracción VII al propio artículo 1o.; se adiciona el Capítulo Primero Bis de la Visión Nacional de Largo Plazo con los artículos 4 Bis, 4 Ter y 4 Quáter; se reforma el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo al artículo 5o.; se adiciona un último párrafo al artículo 20; se reforman las fracciones I y II del artículo 21 Ter; y se adicionan los Capítulos Cuarto Bis y Quinto Bis, con los artículos 32 Bis, 32 Ter, 32 Quáter, 36 Bis, 36 Ter y 36 Quáter, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:
I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y	Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer: I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo de corto, mediano y largo plazo y encauzar, en

encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;

II. a la IV. ...

V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

VI.- Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

función de ésta, las actividades de la Administración Pública Federal;

II. a IV. ...

V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley;

VI.- Las bases para que el Ejecutivo federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del plan y los programas a que se refiere esta ley, y

VII.- Las bases generales para la elaboración, aprobación, actualización y evaluación de la Visión Nacional de Largo Plazo y para el funcionamiento de la Unidad de Análisis Prospectivo y del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo.

**Capítulo Primero Bis
De la Visión Nacional de Largo Plazo**

Artículo 4 Bis. La Visión Nacional de Largo Plazo es el instrumento rector de la planeación nacional que establece objetivos estratégicos del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

desarrollo integral y sustentable de la Nación, con un horizonte mínimo de veinte años, al que deberán sujetarse el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

Artículo 4 Ter. La Visión Nacional de Largo Plazo deberá contener, por lo menos:

I. Un diagnóstico general sobre la situación actual y los desafíos estructurales de mediano y largo plazo en los temas prioritarios del desarrollo nacional;

II. La identificación y proyección de tendencias demográficas, económicas, sociales, tecnológicas, ambientales e institucionales relevantes para el país;

III. Objetivos estratégicos nacionales y los indicadores de largo plazo que permitan darles seguimiento; y

IV. La alineación con los compromisos y agendas internacionales de largo plazo asumidos por el Estado mexicano.

No tiene correlativo

Artículo 4 Quáter. La Visión Nacional de Largo Plazo será elaborada por el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. *En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan.*

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

...

planeación nacional del desarrollo, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos grupos sociales, y será remitida a la Cámara de Diputados para su conocimiento y aprobación en los términos que señale esta Ley.

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. **El Plan Nacional de Desarrollo se formulará con base en la Visión Nacional de Largo Plazo vigente y deberá incluir un análisis de contribución de sus ejes y objetivos al cumplimiento de aquélla.**

Artículo 20. ...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

...

No tiene correlativo

Artículo 21 Ter.- El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas;

II.- Los ejes generales *que agrupen los temas prioritarios referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo nacional;*

III. a la VI. ...

...

...

En todo caso, la participación y consulta a que se refiere este artículo deberá incluir, por lo menos, foros regionales de consulta pública, una consulta electrónica nacional y la integración de consejos consultivos sectoriales de carácter honorífico, cuyos elementos básicos de funcionamiento serán desarrollados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 21 Ter. ...

I.- Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional, así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas, **en congruencia con la Visión Nacional de Largo Plazo, y**

II.- Una matriz de alineación que vincule los ejes generales y objetivos del Plan con los objetivos estratégicos de la Visión Nacional de Largo Plazo y con los programas y recursos presupuestarios que contribuyan a su cumplimiento.

III. a VI. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Capítulo Cuarto Bis

De la Unidad de Análisis Prospectivo y Visión de Largo Plazo

Artículo 32 Bis. Se crea la Unidad de Análisis Prospectivo y Visión de Largo Plazo como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y de gestión, encargada de elaborar estudios prospectivos, proponer la Visión Nacional de Largo Plazo y dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 32 Ter. La Unidad estará a cargo de una persona titular con nivel de dirección general, designada por el titular del Ejecutivo Federal, que deberá reunir, por lo menos, los requisitos de ciudadanía mexicana, experiencia en planeación y prospectiva y reconocida solvencia moral, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 32 Quáter. La Unidad contará con un presupuesto propio, identificado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, suficiente para el desempeño de sus funciones, el cual será ejercido con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Capítulo Quinto Bis
Del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan
Nacional de Desarrollo**

Artículo 36 Bis. El Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo es el conjunto de disposiciones, procedimientos e instrumentos mediante los cuales se dará seguimiento continuo, evaluación periódica y difusión pública del avance en el cumplimiento del Plan y de su alineación con la Visión Nacional de Largo Plazo.

Artículo 36 Ter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público integrará la información necesaria para el funcionamiento del Sistema, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de la Auditoría Superior de la Federación y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos que señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 36 Quáter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará periódicamente, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, informes sobre el avance de los indicadores y metas del Plan Nacional de Desarrollo, en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

formatos accesibles y de datos abiertos, a efecto de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social en la planeación democrática del desarrollo nacional.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal expedirá el Reglamento de la Ley de Planeación en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, desarrollando especialmente los procedimientos de participación ciudadana vinculante, los criterios de evaluación de la Visión Nacional de Largo Plazo, los mecanismos de coordinación interinstitucional y los estándares de calidad y transparencia del Sistema de Seguimiento y Evaluación.

TERCERO. La Unidad de Análisis Prospectivo y Visión de Largo Plazo deberá quedar instalada dentro de los doce meses siguientes a la publicación del presente decreto.

CUARTO. El Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo deberá estar plenamente operativo dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación del presente decreto.

QUINTO. La primera Visión Nacional de Largo Plazo deberá presentarse a la Cámara de Diputados dentro de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



los dieciocho meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Mariel López.